



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 280/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que, por una parte **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de**

Educación Pública de Oaxaca, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 5

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 30

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 31

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 31

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 31

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA..... 32

R E S O L U T I V O S..... 32



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190224000064**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca,, c.p. 68 297 del ciclo escolar 2023-2024.

2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024.

3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297.cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2023-2024.

4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente señaló:

"La escuela es la secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/0356/2024, de fecha trece de mayo, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0264/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizara la búsqueda de la información peticionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/1816/2024, la Unidad de Educación





Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto de los puntos 1, 2y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1815/2024, La Unidad de Educación Secundaria, le requirió la información, al director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas del Río" Clave 20DESOO5OL, de la localidad de Santa María el Tule, Oaxaca, y una vez que el director remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara por correo señalado (...)

Respecto del punto 3.- La unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d.

Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las Américas esq. Emiliano Zapata c.p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de





Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado.

Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en sus puntos 1,2 y 4.

Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores.

Por lo tanto, en la petición de información, se solicita el documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa u Oficialía Mayor, si en la ORDEN DE ADSCRIPCIÓN O DE PRESENTACIÓN del Director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L, ubicada en Camino Nacional, de Santa María del Tule, Oaxaca; CP 68 297 y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de hacer entrega a través de sus diferentes áreas como lo son la Unidad de Educación Secundaria, la Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa la información solicitada con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la máxima publicidad, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2º, 4º y 9º de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/057/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, a





partir del dieciséis de mayo, por treinta días hábiles hasta en tanto el Sujeto Obligado se encuentren en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 280/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cinco de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0503/2024, de fecha diecisiete de julio, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló la contestación a los puntos motivo de la inconformidad.

Adjuntando para tales efectos, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha trece de diciembre de 2022, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, a favor del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, signado por el Director General del Sujeto Obligado.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/5729/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la



Unidad de Educación Secundaria, correspondiente al asunto Orden de Presentación a favor de la Profesora Lidya Silva Cervantes.

- ❖ Copia simple del Grado de Maestría en Pedagogía Sistémica expedido por la Universidad Multicultural CUDEC de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.
- ❖ Copia simple de la estructura ocupacional correspondiente al Centro Educativo Lázaro Cárdenas del Rio de la Localidad de Santa María del Tule, Región Geográfica Valles Centrales, consiste en 5 fojas útiles presentado en orden de lista.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a la Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de mayo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a*

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha cinco de septiembre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que el Recurrente, requirió en su solicitud de información, cuatro puntos, relativo al Director y la estructura ocupacional de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas del Río, Centro Educativo identificado en la solicitud de información, tal como



quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente, lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca,, c.p. 68 297 del ciclo escolar 2023-2024.	La Unidad de Transparencia, sustancialmente, señaló que respecto de los puntos 1, 2 y 4, la Unidad de Educación Secundaria requirió la información al Director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas del Río", y una vez que el director remita la información requerida, a su vez será enviada por correo electrónico.
2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024.	
4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024	
3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297.cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2023-2024.	
Nota: Elaboración propia.	

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado al formular sus alegatos se advierte que aportó nuevos elementos de





convicción al precisar lo correspondiente a cada punto de inconformidad del particular.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...





...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ..."

Sentado lo anterior, se continua con el estudio a partir de los agravios del particular, y la información que remitió el Sujeto Obligado en alegatos y alcance a éstos, de tal manera que se acredite la modificación del acto.

Ahora bien, respecto a las porciones de la inconformidad en las que se adolece el particular, por la respuesta del inciso d y respuesta número seis, como a continuación se ejemplifica:

*"Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. por tal motivo, **me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d.***

Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las Américas esq. Emiliano Zapata c.p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado.



Al respecto, se comparte el argumento del Sujeto Obligado que expresó en sus alegatos, en el sentido que en la respuesta inicial, no se otorgó atención alguna con incisos, menos con un inciso d.

Por lo que hace, a la inconformidad a la respuesta número seis, debe decirse que la solicitud de información se encuentre planteada en cuatro puntos (numerales 1, 2, 3 y 4), no se advierte cuestionamiento con el numeral 6, máxime que en esa porción de la inconformidad hace referencia el particular de la Escuela Secundaria Técnica 252, Centro Educativo diverso al identificado en la solicitud inicial que corresponde a una Escuela Secundaria General, evidentemente la inconformidad no tiene relación con su solicitud de información.

En tal sentido, si bien las porciones de la inconformidad son claros, los mismos son ineficientes al no combatir elementos sustanciales de la respuesta, por el contrario, se advierte que pueden corresponder a diversa respuesta que deriva posiblemente a otra solicitud de información, por lo que no pueden ser objeto de análisis en la presente determinación.

Excluido lo anterior, resulta necesario señalar que en respuesta al numeral 1, 2 y 4 el ente recurrido precisó que a través de la Unidad de Educación Secundaria requirió la información petitionada al Director de la Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas del Río”.

Ahora bien, el particular se inconformó al respecto, señalando esencialmente que:


“Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en sus puntos 1,2 y 4.”

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca., c.p. 68 297 del ciclo escolar 2023-2024.

Ahora bien, en alegatos el Sujeto Obligado remitió la orden de presentación de la Profesora Lidya Silva Cervantes, en la que se advierte su función como Directora del Centro de Trabajo denominado Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas del Río”, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla, en lo que interesa.



ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN.
 Oaxaca de Juárez Oax., a 14 de diciembre de 2023

PROFRA. LIDYA SILVA CERVANTES
 CURP: [REDACTED]
 RFC: [REDACTED]
PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en atención a las necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña, con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DIRECTORA
C.C.T.:	20DES0050L
NOMBRE DEL C.T.:	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "LAZARO CARDENAS DEL RIO"
LOCALIDAD:	SANTA MARIA DEL TULE, OAXACA
MUNICIPIO:	SANTA MARIA DEL TULE, OAXACA
CLAVES PRESUPUESTALES:	078713E0321000000094

08 ENE 2024

Así, también remitió el ente recurrido la Estructura Ocupacional, del Centro de Trabajo denominado Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas del Río” de la Localidad de Santa María del Tule, Región Geográfica Valles Centrales, en la que se advierte que la Ciudadana Lidya Silva Cervantes, tiene el puesto de Directora de la referida Escuela Secundaria. A efecto de ejemplificar lo anterior, se adjunta captura de pantalla, en lo que interesa.

NOMBRE DE CENTRO DE TRABAJO LAZARO CARDENAS DEL RIO		NOMBRE DEL DIRECTOR SEGUN CATALOGO DE CENTROS DE TRABAJO NICOMEDES MARCOS PEREZ	
LOCALIDAD SANTA MARIA DEL TULE		REGION GEOGRAFICA VALLES CENTRALES	
MUNICIPIO SANTA MARIA DEL TULE		DOMICILIO CAMINO NACIONAL	

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					
NP	RFC / CURP	NOMBRE	ESTATUS	F ING CT	PUESTO
1	[REDACTED]	SILVA CERVANTES LIDYA	ACTIVO	19/2023	DIRECTOR(A)

Al respecto, con ambas documentales Orden de Presentación y Estructura Ocupacional, se da atención plena a la primera parte del requerimiento del numeral 1, correspondiente a *El documento en el que se haga constar el nombre del Director.*

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del requerimiento del numeral 1, correspondiente a *El documento en el que se haga constar el (...)y su preparación profesional de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río.* El Sujeto Obligado, remitió la documental expedida por la Universidad Multicultural CUDEC por la que otorga a Lidya Silva Cervantes el Grado de Maestría en Pedagogía Sistémica.

En ese contexto, el Sujeto Obligado, da atención al requerimiento del particular, dado que otorgó una expresión documental acorde a lo requerido.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024.

El Sujeto Obligado, en durante la sustanciación del medio de defensa, remitió la documental consiste en la orden de Presentación a favor de la Ciudadana Lidya Silva Cervantes. Para pronta referencia se adjunta en captura de pantalla, en lo que interesa.



RECIBIDO

IEEPO
 INSTITUTO ESTATAL
 DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
 DEPARTAMENTO DE LA INTERCULTURALIDAD

OFICIO No.: IEEPO/SGSE/JES/5729/2023
 ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN.
 Oaxaca de Juárez Oax., a 14 de diciembre de 2023

PROFRA. LIDYA SILVA CERVANTES
 CURP: [REDACTED]
 RFC: [REDACTED]
 PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subsecretaría de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de conformidad con las necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DIRECTORA
C.C.T.:	20DES0050L
NOMBRE DEL C.T.:	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "LAZARO CARDENAS DEL RIO"
LOCALIDAD:	SANTA MARIA DEL TULE, OAXACA
MUNICIPIO:	SANTA MARIA DEL TULE, OAXACA
CLAVES PRESUPUESTALES:	078713E0321000000094
TELÉFONO:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2023-2024

De conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2023-2024 para educación básica, deberá realizar lo siguiente: 1.- Reportarse en un plazo máximo de **TRES días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente, con el **Supervisor de Zona y/o Director**, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a **CINCO días naturales** deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente.

Se le exhorta a conducir todo su empeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia; anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ATENTAMENTE

08 ENE 2024



En ese contexto, el ente recurrido dio atención correctamente en vía de alegatos el numeral 2, de la solicitud de información, esto a través de un documento oficial denominado Orden de Presentación, mismo que fue requerido por el Particular en su solicitud inicial.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297. del ciclo escolar 2023-2024.

El ente recurrido, remitió en vía de alegatos el documento denominado Estructura Ocupacional del Ciclo escolar 2023-2024, correspondiente al Centro de Trabajo identificado en la solicitud de información, consiste en 5 fojas útiles. Para efecto de estudio, únicamente se adjunta captura de pantalla de la foja 1 y 5.

Foja 1.

EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN EDUCATIVA
UNIDAD DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN DETALLADA Y MICROPLANEACIÓN

CICLO ESCOLAR: 2023 - 2024

Nombre del Centro de Trabajo: LAZARO CARDENAS DEL RIO
Localidad: SANTA MARIA DEL TULE
Municipio: SANTA MARIA DEL TULE

Nombre del Servidor Educativo: NICODEMES MARCOS PEREZ
Región Geográfica: VALLES CENTRALES
Zona: CAMINO NACIONAL

20DES0050L
MATUTINO

OFICIALIZADO
31-10-2023

ESTRUCTURA OCUPACIONAL

NP	RFC / CURP	NOMBRE	ESTATUS	F INI / F T	PUESTO	ESCOLARIDAD	OBSERVACIONES	
1	[REDACTED]	SILVA CERVANTES LIDYA	ACTIVO	19/2023	DIRECTORA	MAESTRIA CON TITULO (PEDAGOGIA SISTEMICA) / LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIATURA EN MATEMATICAS) / LICENCIATURA TERMINADA (LICENCIATURA EN EDUCACION ARTISTICA)		
2	[REDACTED]	OCHOA MEJIA ADELITA	ACTIVO	02/2016	SUBDIR. GESTIÓN	NORMAL NIVEL SUPERIOR CON TITULO (EDUCACION MEDIA EN EL AREA DE ESPAÑOL)		
3	[REDACTED]	MARTINEZ SANCHEZ HERMINO	ACTIVO	20/1986	PREFECTO	NORMAL NIVEL SUPERIOR TERMINADA (LICENCIATURA EN MATEMATICAS)		
4	[REDACTED]	AGUIÑO LOPEZ NANCY ELVA	ACTIVO	20/2016	25HRS DOC / 6HRS DOC.TEC., GPO(S): 3ABCDEF	LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIATURA EN INFORMATICA) / NORMAL NIVEL SUPERIOR TERMINADA (LICENCIATURA EN EDUCACION SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN MATEMATICAS)	1 HORA DE TEOLOGO	
5	[REDACTED]	AVILA GARCIA PRISCILA	ACTIVO	21/2013	12HRS DOC	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza MATEMÁTICAS II (A,B,C,D,E)	LICENCIATURA TERMINADA (LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA)	6 HORAS DE VIDA SALUDABLE 2º BCFE, 3º BC
6	[REDACTED]	CARRERON AGREDA JUAN	PREJUBILACION (INICIO: 16-10-2023, FIN: 15-01-2024)	18/2001	35HRS DOC	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza CIENCIAS I (ENFASIS EN FISICA) (B,C)	NORMAL NIVEL SUPERIOR TERMINADA (LICENCIATURA EN MATEMATICAS)	5 HORAS DE S.E. EN EL PROYECTO DE REGULARIZACION DE ALUMNOS EN MATEMATICAS
7	[REDACTED]	CORONEL MEJA GLORIA	ACTIVO	08/2018	4HRS DOC / 4HRS DOC.TEC., GPO(S): 3ABCDEF	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA (2E,3F)	LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN DERECHO) / MEDIA SUPERIOR TERMINADA	
8	[REDACTED]	GUTIERREZ VILLALOBOS MARIA EDITH	ACTIVO	17/2010	18HRS DOC	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza CIENCIAS II (ENFASIS EN FISICA) (A,D,E)	NORMAL NIVEL SUPERIOR TERMINADA (PASANTE EN LA LICENCIATURA EN FISICA)	DIPLOMADO MATEMATICAS EN OTRAS CIENCIAS, ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS, 2 HORAS DE VIDA SALUDABLE 2º AD
9	[REDACTED]	HERNANDEZ CANSECO LUIS ALBERTO	ACTIVO	02/2017	3HRS TUTORIA, GPO(S): 1ABC	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza CIENCIAS II (ENFASIS EN FISICA) (A,D,E)	LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIATURA EN PSICOLOGIA)	
10	[REDACTED]	HERNANDEZ GARCIA NELLY	ACTIVO	02/2017	3HRS TUTORIA, GPO(S): 1ABC	Lista de materias y grupos del docente de enseñanza CIENCIAS II (ENFASIS EN FISICA) (A,D,E)	NORMAL NIVEL SUPERIOR TERMINADA (LIC. EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL)	

Se eliminan 8 registros, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 57, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracciones VI y VIII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este instituto se encuentra obligado para proporcionar a particulares la información solicitada.

Página: 1

Foja 5.

EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN EDUCATIVA
UNIDAD DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN DETALLADA Y MICROPLANEACIÓN

CICLO ESCOLAR: 2023 - 2024

Nombre del Centro de Trabajo: LAZARO CARDENAS DEL RIO
Localidad: SANTA MARIA DEL TULE
Municipio: SANTA MARIA DEL TULE

Nombre del Servidor Educativo: NICODEMES MARCOS PEREZ
Región Geográfica: VALLES CENTRALES
Zona: CAMINO NACIONAL

20DES0050L
MATUTINO

OFICIALIZADO
31-10-2023

NP	RFC / CURP	NOMBRE	ESTATUS	F INI / F T	PUESTO	ESCOLARIDAD	OBSERVACIONES
48	[REDACTED]	MARTINEZ CRUZ MARSA	ACTIVO	06/2003	INTENDENTE	SECUNDARIA TERMINADA O EQUIVALENTE	
49	[REDACTED]	VARGAS BENITEZ YAZMIN SOLEDAD	ACTIVO	18/2011	SECR. APOYO	LICENCIATURA INCOMPLETA (SIXTO SEMESTRE EN LA LICENCIATURA EN CONTADURIA PUBLICA UABJO)	
50	[REDACTED]	CABRERA HERNANDEZ ROSA	ACTIVO	22/2008	INTENDENTE	PRIMARIA TERMINADA	
51	[REDACTED]	RAMIREZ NUÑEZ NANCY GUADALUPE	ACTIVO	01/2015	INTENDENTE	MEDIA SUPERIOR TERMINADA	
52	[REDACTED]	VARGAS GONZALES ALEJANDRINA BARBARA	ACTIVO	08/2005	INTENDENTE	SECUNDARIA TERMINADA O EQUIVALENTE	
53	[REDACTED]	VELAZQUEZ SANTOS MARIA DE LA LUZ	ACTIVO	21/2013	INTENDENTE	SECUNDARIA TERMINADA O EQUIVALENTE	
54	[REDACTED]	OSORIO LOPEZ MINERVA	ACTIVO	23/2015	PSICOLOGO	LICENCIATURA CON TITULO (CURSANO DENTISTA UABJO)	ORIENTADORA EDUCATIVA
55	[REDACTED]	MARTINEZ LOPEZ AGUSTIN DAVID	ACTIVO	14/2015	VIGILANTE	LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIATURA EN CONTADURIA PUBLICA UABJO)	TIENE CLAVE ADMINISTRATIVA

Se eliminan 8 registros, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 57, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracciones VI y VIII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este instituto se encuentra obligado para proporcionar a particulares la información solicitada.


Fechas en las que se ha oficializado: 31-10-2023

Página: 5

Así, del análisis de la respuesta en vía de alegatos por el ente recurrido, ésta cumple con el requerimiento del particular en el numeral 4.

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

"3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L ubicada en Camino Nacional, Santa María del Tule, Oaxaca, c.p. 68 297.cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2023-2024."

 En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAM) en el Estado de Oaxaca; precisó lo anterior con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del IEEPO, dado que refirió el Sujeto Obligado que únicamente publica en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en dónde, se advierte los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnicos docentes, Directores y Supervisores.

Al respecto, el Particular Inconforme con dicha respuesta expresó las siguientes consideraciones:

- Primero. Si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la USICAM en el Estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, **expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores.**

- Segundo. Que en la petición de información, requirió el documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa u Oficialía Mayor, si en la ORDEN DE ADSCRIPCIÓN O DE PRESENTACIÓN del Director de la escuela secundaria general Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L, ubicada en Camino Nacional, de Santa María del Tule, Oaxaca; CP 68 297 y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).
- Tercero. El Sujeto Obligado, debe de hacer entrega a través de sus diferentes áreas como lo son la Unidad de Educación Secundaria, la Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa la información solicitada.

A fin de analizar los argumentos señalados por el recurrente es preciso citar, en primer término, el contenido de los artículos 13, párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Artículo 13. *Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.*

Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

Del artículo citado, en lo que interesa, se advierte que quienes desempeñen las tareas de dirección deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que



determine la Secretaría⁴. En ese sentido, es la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, quién determinará quienes cumplen con los requisitos de cualidades y competencias profesionales.

Dicha situación puede calificarse que el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para pronunciarse en el sentido que el particular requiere la documentación que acredite el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 13 de la ley en comento.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, señala lo siguiente:

Artículo 93. [...].

[...].

[...].

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Así, el último párrafo del artículo en cita, en lo que interesa, el legislador condiciona que el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, para el caso, la Dirección de la Escuela Secundaria identificada en la solicitud de información. Sin embargo, no se advierte que la revisión del perfil corresponda expresamente al Sujeto Obligado.

Ahora bien, en su inconformidad el particular señaló los artículos 13 Fracción XII, 27 Fracción XX y 29 Fracción IV y V del Reglamento Interno del IEEPO, por lo que precisó que, como Unidades Administrativas, la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa y Oficialía Mayor, pueden expedir o

⁴ En términos de la fracción XVII del artículo 7 de la Ley de referencia, debe entenderse a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.





emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores.

A nivel ejemplificativo los artículos citados del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, señalan lo siguiente:

Artículo 13: Corresponderá a los titulares de las unidades administrativas ...

Fracción XII. Administrar los recursos humanos, ...

Artículo 27: Corresponderá a la Oficialía Mayor ...

Fracción XX. Adscribir, previa autorización del Director General al personal ...

Artículo 29: Corresponderá a la Dirección Administrativa ...

Fracción IV. Tramitar, registrar y controlar movimientos de personal de las unidades administrativas ...

Fracción V. Proponer al Titular de la Oficialía Mayor, los cambios de adscripción del personal ...

En ese sentido, el ente recurrido en vía de alegatos remitió la documental Orden de Presentación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria, a favor de la Profesora Lidya Silva Cervantes al Centro de Trabajo identificado en la solicitud de información, con función de Directora.

Así, el Sujeto Obligado otorgó una expresión documental a lo requerido por el Particular. Del análisis del contenido de la Orden de Presentación citada, se advierte que no se expresa *cualidades personales y competencias profesionales*, tampoco una advertencia respecto al *perfil apropiado para la categoría* de Directora, dado que el documento a criterio de esta Ponencia Resolutora, no corresponde a cubrir los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.



Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la documental consistente en la expedición por parte de la Universidad Multicultural CUDEC, en la que se otorgó el Grado de Maestría en Pedagogía Sistémica, con la que evidentemente es una expresión documental que da cuenta con la preparación académica de la Directora Lidya Silva Cervantes.

De ahí que se comparta el argumento del ente recurrido, al explicar que la Orden de Presentación a nombre de la Ciudadana Lidya Silva Cervantes, quien funge como Directora de la Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas del Río” con clave 20DES0050L, ubicado en Camino Nacional, de Santa María del Tule, Oaxaca; C.P. 68297, únicamente señala la orden de presentarse al Centro Educativo donde deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento, para el caso que nos ocupa, como Directora de ese plantel educativo, no especificando si cumple o no cumple con el párrafo segundo del Artículo 13 de la LGSCMM.

En efecto, como se expresó, la normativa señalada hace alusión que la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, determinará si quienes desempeñen las tareas de Dirección reúnen las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores, ello para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

Es indudable la facultad conferida a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a efecto de determinar si se cumple o no con el párrafo segundo del artículo 13 de la LGSCMM.

Sin embargo, debe destacarse que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos también remitió la documental del Grado de Maestría en Pedagogía Sistémica expedido por la Universidad Multicultural CUDEC, a favor de Lidya Silva Cervantes, documental que evidentemente da cuenta con la preparación académica de la Directora de la Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas del Río”.

Dicho lo anterior, se debe considerar el argumento a favor expresado por el Sujeto Obligado al señalar que el *título en MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA*

SISTÉMICA, es el documento que avala que ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior, por lo tanto, posee los conocimientos necesarios para ejercer su profesión. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla.



En ese contexto, el ente recurrido correctamente dio respuesta a lo requerido a través de un documento oficial relativo a la Orden de Presentación y la documental consistente en la expedición del Grado de Maestría en Pedagogía Sistemática, al remitir en vía de alegatos ambos documentos, otorgando con ello, una expresión documental que da cuenta al numeral 3, de la solicitud de información del Particular.

En ese sentido, el documento relativo a la Orden de Presentación, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

De esta manera, el documento proporcionado⁵ –a decir del Sujeto Obligado- avala que la Directora del Plantel Educativo ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior, por lo que posee los conocimientos necesarios para ejercer su profesión.

En relación con este pronunciamiento, es importante resaltar que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada para la atención de este punto de estudio.

En ese entendido, el Sujeto Obligado, expresó razones convincentes tendientes a modificar su respuesta inicial, es decir, aclaró en qué consiste la orden de presentación y el título de Grado como elemento que avala que la Directora del Plantel Educativo del interés del Particular, ha cursado y acreditado los estudios satisfactorios de nivel superior, a efecto de ejercer su profesión.

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado, atendiendo en vía de alegatos lo requerido en el numeral 4, de forma congruente y exhaustiva.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dado que en primer momento adujo que había requerido la información para la atención de los numerales 1, 2 y 4, y en vía de alegatos remitió la información correspondiente.

⁵ Título de Maestría en Pedagogía Sistemática.



Por lo que hace al cuestionamiento del numeral 3, aportó mayores elementos de convicción, por lo que se tiene atendiendo el requerimiento.

Importa señalar, que el Sujeto Obligado remitió en versión pública de las documentales Orden de presentación y la Estructura Ocupacional, si bien se observó que texto correctamente diversos datos personales, lo cierto es, que el ente recurrido dejó de remitir el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó dichas versiones públicas para su entrega.

En ese sentido, es dable **ORDENAR** modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que remita el acta del Comité de Transparencia que dé cuenta de la confirmación de la clasificación de la información y la aprobación de las versiones públicas de los documentos en comento.

Finalmente, resulta procedente sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de las documentales en versión pública entregadas en vía de alegatos, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO





de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a que remita el acta del Comité de Transparencia que dé cuenta de la confirmación de la clasificación de la información y la aprobación para la entrega de las versiones públicas de los documentos en comento.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.




OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de las documentales en versión pública entregadas en vía de alegatos, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 280/24**.

Ubidxa xti' galaa dxi

Ndaani' xquidxe' nabeza ubidxa,
ruxooñe' lade niaa yoo,
rigui'ba' ne randagaa lo ca yaga,
raze yudé sica ti xcuidi,
ruxidxi ra rugadxé niaa ruua nisa guigu'.

Nácani bixé' xti' neza,
bisiá ni rucheche biaani',
xtuxhu nisa nexhedxi' ndaani' bizé,
guixibidxi caya'qui' galaa dxi.

Sol de mediodía

En mi pueblo habita el sol,
corre entre las piernas de las casas,
trepa y se columpia en los árboles,
se baña de polvo como los niños,
sonríe al mojar sus pies a la orilla del río.

Es el duende de los caminos,
gavilán que esparce la luz,
fulgor del agua dormitando en el pozo,
hojarasca en llamas al mediodía.

Esteban Ríos Cruz
Lengua *Didxazá* (Zapoteco del Istmo)



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 280/24 interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, diversas documentales relativas a la Directora o Director de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L, de las que resaltó en el numeral 3 si dicha servidora o servidor público cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto al ciclo escolar 2023-2024.

En respuesta al punto 3, el sujeto obligado señaló que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publican en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando lo siguiente: *"...bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores..." (sic)*

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBG, por por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial; además de remitir copia del título en Maestría en Pedagogía Sistemática de la Directora de la escuela en mención, precisando que, dicho documento avala que ha cursado y acreditado los satisfactoriamente de nivel superior.

En el análisis de la resolución, la ponencia sobreseyó el recurso de revisión parcialmente considerando que el sujeto obligado modificó el acto dejando el recurso de revisión sin materia; y ordenando a que hiciera entrega del acta del Comité de Transparencia que dé cuenta de la confirmación de la clasificación de la información y la aprobación para la entrega de las versiones públicas.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que no se comparte el sentido de la resolución respecto al punto 3 de la solicitud de información; esto conforme al precedente de la resolución al recurso de revisión RRA 282/24 aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante y bajo los siguientes argumentos:

- Se advierte que el proyecto de resolución no analizó la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado en el sentido que la Unidad Secundaria no regula los procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca.
- En ese sentido, los artículos 13 y 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecen las cualidades personales y competencias profesionales para asegurar que las personas que ostenten cargos de docentes, cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales;

Artículo 13. Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.

Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales

Artículo 93. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente, y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

- Por su parte, las fracciones V, VII, X y XVIII del artículo 14 de la citada Ley, faculta al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que, en coordinación con la Secretaría determinen los criterios e indicadores para la realización de los procesos de selección, establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en dicho sistema, según el cargo de que se trate, considerando para ello la Secretaría, las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; así también, cuenta con facultades para remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los



resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la citada Ley.

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

[...]

V. Emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;

[...]

VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos;

[...]

X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;

[...]

XVIII. Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;

[...]

- Por otro lado, se considera que la documental que proporcionó el sujeto obligado en vía de alegatos para atender lo solicitado, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información; esto es así, ya que si bien es cierto como lo plantea el proyecto acertadamente, el documento proporcionado consistente en la copia del Título de Maestría de la servidora pública que funge como Directora de dicha institución, avala que la misma ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior; menos cierto es que, la parte recurrente solicitó el documento en el que conste que dicha servidora pública, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto al ciclo escolar 2023-2024.

Con base en lo anterior, se advierte que existen facultades otorgadas al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para conocer respecto a los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos y establecer en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los criterios e indicadores para el proceso de admisión, promoción y reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Es por ello que, el proyecto de resolución debió declarar competente al sujeto obligado para conocer de la información solicitada; y, en consecuencia, ordenarle a que realizara una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y hacer entrega a la parte recurrente de la documental que atendiera lo requerido, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la LTAIPBGO. Lo anterior, no pasando por inadvertido que la Unidad de Transparencia únicamente hizo alusión al área concerniente a la Unidad Secundaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que establece ciertas atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- 1.3 Oficialía Mayor;
- 1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 16. Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Evaluar de manera sistemática y permanente los elementos del sistema educativo del Estado, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, así como el desarrollo del sistema educativo estatal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable;

[...]

VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente:

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

[...]

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

[...]

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

[...]

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor

XI. Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

